



# **DIPLOMADO INTERNACIONAL EN DERECHO ELECTORAL**

## **MÓDULO 5. DERECHOS HUMANOS Y SU VERTIENTE POLÍTICO ELECTORAL**

**LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS**



## Temática del Módulo

1. **Gobierno;**
2. **Gobierno democrático;**
3. **Sistemas Electorales;**
4. **Derecho Electoral y Gobierno democrático;**
5. **La defensa de los Derechos Humanos en su aproximación de Derechos Político Electorales en México. Un breve marco histórico y el impacto de la reforma constitucional de junio de 2011;**
6. **¿Cómo se vinculan los derechos humanos con los derechos político electorales?**
7. **La obligatoriedad de toda autoridad en observar los principios de *progresividad, propersona e Interpretación Conforme, Principio de Constitucionalidad y Principio de Convencionalidad.***
8. **Análisis de casos concretos.**



## - Gobierno

Desde la perspectiva de la Ciencia Política se han dado una gran variedad de definiciones acerca del gobierno, así, siguiendo a Robert A. Dahl (1971) serán aquellas ***“organizaciones que poseen poder de monopolio suficiente para imponer coactivamente una ordenada solución de conflictos con otras organizaciones de la misma zona.”*** (Dahl, 1971, p.15)

Así, los gobiernos desarrollan funciones especializadas que los diferencian de las demás organizaciones sociales; los diferentes roles que el gobierno desarrolla, siguiendo la teoría republicana o de división de funciones serán la **función legislativa, la función ejecutiva y la judicial.**



La forma de **gobierno democrática** desde la **perspectiva histórica** se entiende como una derivación de otras formas de gobierno, fundamentando estos cambios en eventos históricos cruciales. Para fundamentar este criterio Bobbio (Bovero, 2002) utiliza un texto de Montesquieu citando: ***“La continuidad de la cultura mundial ha llevado al género humano, después del despotismo oriental, y después de que generó aquella república que había dominado el mundo, a esta posición intermedia entre las dos anteriores” que es “el sistema de representación” propio “de todos los estados europeos modernos.”*** (Bovero, 2002, p.54)



De igual forma, las formas de gobierno se pueden estudiar partiendo de dos criterios, el formal o legal y el sustancial o esencial. Así la forma de gobierno democrática representativa vista desde lo formal, se entiende como lo argumentaba **Joseph Schumpeter (1961)** como ***“la competencia libre por el voto libre es un arreglo institucional, una instrumentación de mecanismos y reglas formales aceptadas y reconocidas por los actores sociales y políticos con la finalidad de conseguir una institucionalización tanto en el acceso como en el ejercicio del poder político”***.

Desde lo formal, **la democracia moderna representativa es un conjunto de reglas fundamentales, claras y precisas que tienen como finalidad consolidar la voluntad de la mayoría, a través de mecanismos de participación política definidos por las mismas reglas.**



Existe, por lo tanto, la idea en este concepto de **democracia representativa** la **existencia de mecanismos institucionales para llegar y ejercer poder político**. Uno de esos mecanismos formales son las elecciones, configurándose en un sistema electoral entendido a este como el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política, de esta manera, siguiendo a **Adam Przeworski (1998)** *“hay dos formas en que las elecciones pueden hacer que los gobiernos trabajen en la forma que mejor beneficie a la gente. De acuerdo con una perspectiva –el mandato, las elecciones sirven para la selección de buenas políticas, o políticos que tengan buenas políticas... Así, las elecciones emulan una asamblea directa y la plataforma ganadora se convierte en el “mandato” con el que el gobierno procede”*. (Przeworski, 1988, p. 354)



## - Sistemas Electorales

Con estos conceptos, de acuerdo con sus objetivos, desde el punto de vista formal, los **sistemas electorales** en perspectiva de Leonardo Valdés se componen de reglas y procedimientos destinados a regular los siguientes aspectos y etapas de los procesos de votación: **¿quiénes pueden votar, quiénes pueden ser votados, de cuántos votos dispone cada elector, cómo pueden y deben desarrollarse las campañas de propaganda y difusión, cuántos representantes se eligen en cada demarcación electoral, cómo se determinan y delimitan los distritos y secciones electorales, quiénes y cómo deben encargarse de organizar los comicios? De igual forma pretende establecer cómo deben emitirse y contarse los sufragios, cuántas vueltas electorales pueden y/o deben realizarse para determinar al triunfador, quién gana la elección y, cómo se resuelven los conflictos que puedan presentarse, entre otros.**



## - Derecho Electoral

En este contexto formal surge el **Derecho Electoral**, el cual se entenderá *a grosso modo* como al conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de individuos o representantes para ocupar los cargos públicos.

También, lo definiremos siguiendo los conceptos del Dr. Alberto del Castillo del Valle como ***“el conjunto de normas relacionadas con los derechos y obligaciones de los ciudadanos y partidos políticos, que regula la organización de las elecciones, sistemas electorales, sistemas de partidos y la justicia electoral”***. (Castillo del Valle, 2000, pp. 109-110)

En una segunda perspectiva se entiende como ***“el conjunto de normas jurídicas referente a los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos políticos, a través de los cuales se integran los órganos de gobierno encargados de llevar adelante la función de renovación de los Poderes Públicos (función electoral), regulando la organización de elecciones o forma de elegir a los servidores públicos de representación popular, así como la forma de impugnar los actos de la autoridades electorales”*** (Castillo del Valle, 2000, p.110)





## - Gobierno democrático

Si bien, al gobierno democrático se entiende, desde un punto de vista formal, **como un conjunto de reglas “*para garantizar la voluntad popular*”**, de igual forma, desde el contenido de las decisiones mismas, esta deberá de garantizar **lo que a cualquier mayoría le está, por un lado prohibido y, por el otro, le es obligado a decidir.**

**Desde la perspectiva sustancial, estas normas deberán tender a garantizar el efectivo ejercicio de libertad de los individuos en torno a la manifestación de sus decisiones en función de derechos y obligaciones en los ámbitos individual y colectivo.**



En palabras de Luigi Ferrajoli (2003) “... *En ausencia de límites de carácter sustancial, o sea, de límites a los contenidos de las decisiones legítimas, una democracia puede no-sobrevivir: siempre es posible, en vías de principio, que con métodos democráticos se supriman los mismos métodos democráticos. Siempre es posible, en formas democráticas, o sea, por mayoría, suprimir los mismos derechos políticos, el pluralismo político, la división de los poderes, la representación; en breve, el entero sistema de reglas en el cual consiste la democracia política.*” (Ferrajoli, 2003, p.229)



**Análisis del concepto de persona desde la perspectiva de los Derechos Humanos en su vertiente de Derechos Político Electorales, así como los mecanismos de control de Constitucionalidad y Convencionalidad para la protección de la persona en todos sus ámbitos**



Con base en la reforma constitucional de junio de 2011, la armonización de normas constitucionales e internacionales debe realizarse a través del ***principio pro persona o pro homine***, a fin de garantizar la protección más amplia para las personas. **El principio de convencionalidad** se entenderá como una herramienta jurídica que puede definirse como una actividad judicial operativa, respecto de los hechos y de las leyes, que hace efectivo el carácter normativo y legal de la Convención Americana de Derechos Humanos y de todos aquellos Tratados que comprenden el Sistema Interamericano de Defensa de estos derechos.



## - LIBERTAD NEGATIVA

Isaiah Berlin se refiere a la **libertad negativa** con las siguientes palabras: ***Normalmente se dice que yo soy libre en la medida en que ningún hombre ni ningún grupo de hombres interfieren en mi actividad. En este sentido, la libertad política es, simplemente, el ámbito en el que un hombre puede actuar sin ser obstaculizado por otros. Yo no soy libre en la medida en que otros me impiden hacer lo que yo podría hacer si no me lo impidieran.***

La libertad negativa tiene una doble dimensión, puede ser pre-jurídica o bien puede ser jurídica; es del primer tipo cuando una determinada conducta no está jurídicamente regulada, es decir, cuando el derecho no la toma en cuenta y, en esa virtud, puede ser libremente realizada o no realizada por una persona. La libertad negativa es jurídica cuando el ordenamiento le asegura a una persona la posibilidad de realizar una conducta sin interferencias y sin constricciones.



En este sentido, el ejercicio de la libertad se consolida como un derecho humano, estableciendo su carácter supranacional, supraestatal y supraconstitucional, consolidándose como el pilar del concepto de dignidad.

Bajo estos conceptos se desarrolla la primera aproximación formal internacional del concepto de Libertad:



**ATERM**  
Asociación de Tribunales  
Electores de la República  
Mexicana A.C.



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

La libertad como un derecho humano es consagrado en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

#### Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

#### Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.





### **Artículo 21.**

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

### **Artículo 30.**

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.





## CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (SEDE INTERNA)

Uno de los más recientes y efectivos esfuerzos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para incrementar el nivel de cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a nivel nacional es la creación de la doctrina del “control de convencionalidad”. La Corte la ha entendido como “una institución que se utiliza para aplicar el derecho internacional”, principalmente “el derecho internacional de los derechos humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia” de dicho Tribunal.

Esta doctrina establece una obligación internacional a cargo de todas las autoridades de los Estados parte del Pacto de San José de interpretar cualquier norma nacional (Constitución, ley, decreto, reglamento, jurisprudencia, etcétera) de conformidad con la Convención Americana y, en general, con el *corpus juris interamericano*; en caso de que exista una manifiesta incompatibilidad entre la norma nacional y el *corpus juris interamericano*, las autoridades estatales deberán abstenerse de aplicar la norma nacional para evitar la vulneración de los derechos humanos protegidos internacionalmente. Las autoridades estatales deben ejercer *de oficio* el control de convencionalidad, pero siempre actuando dentro de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las cuales se definen en el ámbito interno.





## Convención Americana sobre los Derechos Humanos

### Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.





**DEFENSA DE LOS DERECHOS  
HUMANOS EN SU APROXIMACIÓN  
DE DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES EN MÉXICO  
MARCO HISTÓRICO**



El **control jurisdiccional de los derechos político-electorales** en México fue posible a partir de la reforma electoral y constitucional de 1996, luego de que el Tribunal Electoral se convirtiera en un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y se creara la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Desde el siglo XIX y hasta la reforma de 1996, muchos ciudadanos exploraron la posibilidad de proteger sus derechos político-electorales a través del **juicio de amparo**.

Sin embargo, esa posibilidad siempre estuvo cerrada, con excepción de un breve periodo en el siglo XIX, cuando estuvo al frente de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el jurista **José María Iglesias (1876)**.





El argumento principal que canceló la posibilidad de defender los derechos político-electorales a través del juicio de amparo estuvo relacionado con la visión jurídica según la cual este mecanismo sólo podía ser utilizado para defender los derechos del hombre, más no sus derechos políticos.

De ahí que, por un lado, se definiera que los derechos del hombre eran aquellos inherentes a la naturaleza de este y tenían que ver con el derecho a la vida, la libertad, la intimidad, entre otros.

Mientras que, por otra parte, se indicó que los derechos políticos eran aquellos concedidos por la Constitución de cada país y estaban referidos a los derechos de votar y ser votado.

Esta visión fue cuestionada por más de un siglo, lo que se reflejó en los intentos infructuosos que hicieron varios ciudadanos por proteger sus derechos políticos mediante la interposición del amparo.



El contexto de democratización de las instituciones electorales a partir de 1977 reabrió la discusión de la protección de los derechos político-electorales, lo que finalmente se logró en 1996 cuando, con la creación de la LGSMIME, se incluyó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC).

Pero, **¿cómo se vinculan los derechos humanos con los derechos político electorales?**



## PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC)

Convenciones, Tratados Internacionales y Resoluciones  
de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

Declaración Universal de  
Derechos Humanos  
(Naciones Unidas)

Convención Americana  
sobre Derechos  
Humanos o Pacto de  
San José.

Pacto Internacional de  
los Derechos Civiles y  
Políticos o Pacto de  
Nueva York



## Convenciones, Tratados Internacionales y Resoluciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos



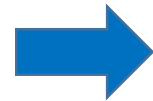
### Derechos humanos relacionados

- Igualdad del hombre y la mujer
- Libertad de expresión y difusión de ideas
- Petición
- Reunión
- Asociación
- Votar y ser electo
- Igualdad de acceso a los cargos públicos
- A la protección judicial de cualquier acto o resolución



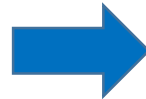


**Declaración Universal de  
Derechos Humanos Artículo  
21**



El derecho a participar en el gobierno y en la dirección de asuntos públicos de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

**Pacto Internacional de los  
Derechos Civiles y Políticos  
Artículo 25**



El derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**Convención Americana sobre  
Derechos Humanos Artículo 23,  
párrafo 1**



El derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, a través de un sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, quienes son la base de la autoridad del poder público.



**ATERM**  
Asociación de Tribunales  
Electorales de la República  
Mexicana A.C.



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

## CIUDADANÍA

### DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

**VOTAR** EN LAS ELECCIONES POPULARES

**SER VOTADO** PARA TODOS LOS CARGOS  
PÚBLICOS

**ASOCIACIÓN LIBRE Y PACÍFICA** PARA  
TOMAR PARTE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS

**AFILIACIÓN LIBRE E INDIVIDUAL** A LOS  
PARTIDOS POLÍTICOS

**INTEGRAR** A LAS AUTORIDADES  
ELECTORALES

### POLÍTICO ELECTORALES Y SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN

- DERECHO DE PETICIÓN
- DERECHO DE REUNIÓN
- LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN  
DE LAS IDEAS
- DERECHO A LA INFORMACIÓN



## MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC) CIUDADANÍA

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 34.** Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.



## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

# LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL



## CAPITULO II De los medios de impugnación

### Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

*Inciso reformado DOF 23-05-2014*

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

*Inciso reformado DOF 01-07-2008, 23-05-2014*

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

*Inciso reformado DOF 23-05-2014*

f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*Inciso adicionado DOF 23-05-2014*





Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

## LIBRO TERCERO Del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano

### TITULO UNICO De las reglas particulares

#### CAPITULO I De la procedencia

##### Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.



2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

*Artículo reformado DOF 01-07-2008*

#### **Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

*Inciso reformado DOF 01-07-2008*

- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

*Inciso reformado DOF 01-07-2008*

- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

*Inciso reformado DOF 01-07-2008*

- g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

*Inciso adicionado DOF 01-07-2008*



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo



2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

*Párrafo adicionado DOF 01-07-2008*

#### **Artículo 82**

1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

a) En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración, en la forma y términos previstos por los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de la presente ley; y

b) En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.





En este sentido, desde un punto de vista transversal, cualquier órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional deberá de observar la protección de derechos humanos en cualquiera de sus vertientes, bajo los siguientes principios:

- ***Progresividad***

El principio de progresividad atiende la noción de que los derechos humanos se encuentran en una constante evolución positiva y expansiva a favor de la persona, por lo que una vez que el Estado reconoce la vigencia de un derecho y establece los alcances y los límites de su ejercicio, no puede pretender acotar o reducir su vigencia. El artículo 29, incisos a y b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que:



Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
  
- b)** limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados (CADH 1969).



## - ***Principio pro persona e Interpretación Conforme***

El ***principio pro persona*** en el sistema jurídico mexicano fue reconocida expresamente a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. Esta inclusión vino a transformar la esencia de la estructura del Estado, pues se dejó un eminente esquema formalista y reduccionista, arribando a otro en el cual la persona es el factor más importante en el quehacer estatal.

Respecto de la preferencia de normas, la autoridad deberá aplicar la más favorable a la persona, entre aquellas que se encuentran comprendidas en la Constitución federal, instrumentos internacionales, constitucionales locales o cualquier norma en el sistema jurídico, atendiendo a las restricciones que pudiesen existir en el texto constitucional federal, en cuanto al ejercicio de un derecho humano determinado, conforme lo estableció la SCJN en la resolución de la contradicción de tesis 293/2011.



La preferencia interpretativa consiste en la búsqueda de aquella interpretación que optimice de mejor forma algún derecho humano previsto en la Constitución federal, tratados internacionales, constituciones locales y jurisprudencia interamericana.

Para ello, la que sea seleccionada, por ser la que maximiza de mejor manera el derecho humano de una persona, debe, efectivamente, cumplir con la condición de ser optimizadora y no restrictiva.

La búsqueda de la mayor protección de los derechos humanos que se realice en los marcos normativos nacionales e internacionales no implica que necesariamente se atienda lo dispuesto en el derecho internacional, ya que pueden existir disposiciones o criterios internos que proyecten de mejor forma la eficacia de un derecho humano determinado a favor de la persona.



La cláusula de interpretación conforme fue incorporada al sistema jurídico en la reforma del 10 de junio de 2011. El artículo 1, párrafo 2, de la Constitución federal lo prevé, al establecer:

Artículo 1º

[...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



## ***Parámetros de la Interpretación Conforme***

- 1) Interpretación conforme en sentido amplio. Todos los jueces y autoridades del Estado mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia.
- 2) Interpretación conforme en sentido estricto. Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la CPEUM y en los tratados internacionales.
- 3) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles



## - ***Principio de Constitucionalidad***

El “principio de constitucionalidad” o de supremacía constitucional consolida a la Constitución Política como el ordenamiento jurídico supremo, considerándolo fuente y origen de todo el sistema normativo. Este principio argumenta que la Constitución política es primera en creación y suprema en aplicación.

## - ***Control de Constitucionalidad***

Desde la ley fundamental se establecen las facultades que deberán desplegar los órganos de poder, sin que puedan exceder sus alcances. Un ejercicio desmedido del poder por parte de cualquier autoridad merma la eficacia del contenido constitucional, por lo que se puede advertir que el control constitucional condiciona la eficacia de la fuerza normativa de la Constitución.

Para que exista un despliegue integral de todos los dispositivos constitucionales, es necesaria **la implementación de instrumentos de defensa** que garanticen de forma óptima, el cumplimiento de lo dispuesto por el Constituyente al momento de haber diseñado el marco constitucional.



### - ***Control de Constitucionalidad Mixto***

En el derecho procesal constitucional, la potestad de ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes se puede atribuir a todos los jueces que integran el Poder Judicial, o a un solo órgano judicial o con funciones jurisdiccionales, lo que origina la clásica distinción de los sistemas de justicia constitucional según el método de control que se ejerce:

En primer lugar, el método de control de constitucionalidad difuso, cuando el poder para apreciar la constitucionalidad de las leyes y, en su caso, declarar su inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso concreto se atribuye a todos los jueces de un país, cualquiera que sea su jerarquía; y en segundo lugar, el método de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, conforme al cual el poder anulatorio respecto de las mismas, cuando sean contrarias a la Constitución, se atribuye a un solo órgano estatal, sea a la Corte o Tribunal Supremo de Justicia del país o a un Tribunal Constitucional especialmente creado para ello.





Ambos sistemas de justicia constitucional, sin duda, responden a principios diferentes, pero pueden coexistir en paralelo, como ha sucedido en buena parte de los regímenes constitucionales de los países latinoamericanos, donde se ha venido configurando un **Sistema Mixto** o **Integral** de control de constitucionalidad de las leyes.

A partir de la reforma constitucional del 10 junio de 2011 México tiene de manera formal un Control de Constitucionalidad Integral o Mixto.



## - ***Principio de Convencionalidad***

El *principio de convencionalidad* aboga por la protección de los derechos humanos a través de documentos formales de índole internacional, Tratados y Convenciones y, en específico, se entenderá como una herramienta jurídica que puede definirse como una **actividad judicial operativa, respecto de los hechos y de las leyes, que hace efectivo el carácter normativo y legal de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y de todos aquellos tratados que comprenden el Sistema Interamericano de Defensa de estos derechos.** El concepto de control de convencionalidad se encuentra ligado necesariamente a la forma de interpretación de la Convención; esto de forma similar a como en el derecho interno el control de constitucionalidad es inherente a la interpretación de la Constitución Política.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido al Control de Convencionalidad como “una institución que se utiliza para aplicar el derecho internacional”, principalmente, “el derecho internacional de los derechos humanos y específicamente la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de la misma Corte Interamericana”.

## - ***Parámetros del Control de Convencionalidad***

Los *elementos que componen el control de convencionalidad pueden clasificarse* de acuerdo con *a) las autoridades a las que obliga; b) la intensidad con la que las autoridades deben efectuar el control, y c) el parámetro con el cual se efectúa dicho control.*

En relación con el *primer elemento, es posible afirmar que se trata de un control extenso que alcanza a todas las autoridades del Estado, sin importar si pertenecen al Poder Ejecutivo, al Legislativo o Judicial, puesto que la obligación de respetar y garantizar los derechos conforme a los arts. 1.1 y 2o. de la Convención Americana le corresponde al Estado como un todo y, por lo tanto, no puede estar sujeta a la división de atribuciones que señale el derecho interno.*

Sin embargo, el cumplimiento de esta obligación recae especialmente en el poder judicial y/o tribunales, cortes y salas constitucionales, al tener un rol central en la salvaguarda de los derechos fundamentales (nacionales y convencionales) en el orden jurídico interno de conformidad con los arts. 25 (protección judicial) y 1.1 de la Convención Americana (deber de respeto y garantía); por lo que los jueces nacionales, sin importar su jerarquía, grado de competencia o materia de especialización, deben actuar como el primer y auténtico guardián de los derechos previstos en la Convención Americana.

En relación con el *tercer elemento, relativo al parámetro de control, las normas* que sirven como base para su ejercicio son aquellas contenidas en el ***Corpus Juris Interamericano, el cual se integra, en general, por los tratados internacionales de derechos humanos creados en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) y su interpretación por la Corte Interamericana.***

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus dos protocolos adicionales relativos a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), y sobre la Abolición de la Pena de Muerte; y otros tratados, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. De esta manera, es posible afirmar que el parámetro de control puede llegar a formar un auténtico “bloque de convencionalidad” (que eventualmente puede quedar comprendido dentro del “bloque de constitucionalidad” en el ámbito nacional).



# **DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES Y SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN**

## ***EXPOSICIÓN DE CASOS CONCRETOS***



# GRACIAS POR SU ATENCIÓN



[vis\\_gral\\_pachuca@cdhhgo.org](mailto:vis_gral_pachuca@cdhhgo.org)



Lada sin costo: 01 800 7 1765 96  
771 71 871 44 / 771 71 816 96 / 771 71 817 19



Av. Juárez s/n esquina José María Iglesias,  
Col. Centro, Pachuca de Soto, 42000

